LEY DE 9 DE ENERO DE 1945

CREDITOS AGRICOLAS.— Dispónese su concesión.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Modifícase el inciso 8) del artículo 8o. y el artículo 9o. del decreto ley de 29 de febrero de 1940 (elevado a rango de ley en 10 de diciembre de 1943), en los siguientes términos:

El inciso 8) del artículo 8o., dirá:

"Conceder créditos hipotecarios especiales para facilitar la radicación de agricultores; para el funcionamiento, ampliación y mejora de explotaciones ya constituídas o por implantarse y para favorecer el desarrollo de la colonización en tierras rentables por su valor agrícola y su situación económica. Los límites y proporciones de estos créditos serán fijados por el Directorio del Banco, a plazos variables de uno a quince años, con amortizaciones trimestrales, semestrales o anuales, uniformes o variables, según la evolución económica de los respectivos establecimientos agropecuarios".

El inciso 9o. dirá:

"Los plazos de los créditos otorgados a los agricultores se fijará de acuerdo a la naturaleza y destino de las operaciones. Dichos plazos podrán ser ampliados por el Banco, de acuerdo a la situación de la industria agropecuaria, no pudiendo en ningún caso exceder de quince años. El pago del capital e intereses podrá ser efectuado por cuotas periódicas y en la forma que fije el contrato dentro del plazo de su duración".

Artículo 2o.— El Banco podrá también, otorgar créditos a pequeños agricultores o campesinos, a sola firma, hasta la suma de cincuenta mil bolivianos (Bs. 50.000.—) por un plazo que no exceda de tres años; pero, si se ofreciese como garantía del préstamo un bien raíz, el plazo podrá ampliarse hasta quince años.

Artículo 3o.— Estos contratos de préstamos (a pequeños agricultores o campesinos), con garantía hipotecaria, y tratándose de cantidades no superiores a cincuenta mil bolivianos— (Bs. 50.000.—), podrán otorgarse mediante instrumento privado reconocido y registrado, que tendrá el valor legal de escritura pública, en cuanto a la constitución de hipoteca. Los gravámenes serán inscritos en los libros respectivos de las oficinas del Registro de Derechos Reales, para sus efectos con relación a terceros de acuerdo con las leyes de 15 de noviembre de 1887 y 1o. de noviembre de 1889.

Artículo 4o.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.—A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel. — Julio Zuazo C.